



Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.
Demandado : LUDIS ANGARITA GELVIS
ELKIN JAVIER TRUJILLO CISNEROS
Radicación : 20001 40 03 001 2016 01606 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando como representante legal del establecimiento de comercio CREDITITULOS S A.S, instauró demanda ejecutiva singular contra LUDIS ANGARITA GELVIS y ELKIN JAVIER TRUJILLO CISNEROS, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de este, por la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Dos Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$1.592.544.00), más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles la obligación hasta que se efectuó el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 18 de octubre de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculados los demandados al proceso a través de curador a litis mediante notificación personal efectuada el 5 de junio de 2019, visible a – 30-, contestó la demanda, el 6 de junio de 2019 y quien no propuso excepciones, solamente señala que fue designado curador ad litem de conformidad lo señalado por los artículos 56 del C.G.P y fundamenta su contestación tal como lo establece el artículo 96 ibidem, solicita que el proceso siga su curso.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.



Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye el pagare N° D491166 por valor de 1.592.544, documento del cual se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados Ludís Angarita Gelvis y Elkin Javier Trujillo Cisneros

Por su parte los demandados, a través de curador ad-litem contestaron la demanda argumentado que se le diera curso al proceso.

Estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las manifestaciones efectuadas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al pagaré.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente el pronunciamiento efectuado por la defensa efectuada por el curador ad litem, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por los demandados y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada el argumento propuesto por los ejecutados, representado a través de curador ad-litem, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUDIS ANGARITA GELVIS y ELKIN JAVIER TRUJILLO CISNEROS por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

